



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia</b>  | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Juvenal Jiménez Fernández</b>  |
| <b>Demandada:</b>  | <b>-Administradora Colombiana de Pensiones-<br/>Colpensiones EICE<br/>-Junta Regional de Calificación de Invalidez<br/>del Valle del Cauca.<br/>-Junta Nacional de Calificación de Invalidez.</b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>76 001 31 05 019 2023 00097 00</b>   |

### **Auto Interlocutorio No.1329**

**Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Juvenal Jiménez Fernández**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

### **2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**

**El artículo 25 del C.P.T.** numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, TERCERO, OCTAVO y DECIMO se hacen transcripciones de historia clínica, que deben ser resumidas de forma mas concisa, en el entendido, de que las mismas ya se encuentran contenidas en la epicrisis respectiva En el numeral CUARTO, se incluyen (4) hechos, el primero relacionado con la vinculación laboral, el segundo el cargo desempeñado, tercero, la afiliación al sistema de riesgos laborales y cuarto el reintegro y reubicación laboral, por ende, deben ser separados y debidamente clasificados. En el numeral SEXTO, se incluyen (2) hechos, el primero los resultados del dictamen de calificación y segundo los recursos interpuestos en contra del mismo, que igualmente deben ir separados. En el hecho VIGESIMO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO se ha

relatado opiniones y apreciaciones subjetivas que no son propiamente un hecho y deben ser desarrolladas en el capítulo de razones y fundamentos de derecho, finalmente en el hecho VIGESIMO TERCERO, se ha relatado una pretensión.

## **2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

### **Las varias pretensiones se formularán por separado**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, dentro de la pretensión PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, se ha solicitado se declare la nulidad del dictamen de calificación emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, invocando en cada uno de los numerales, una razón distinta, lo cual puede ir compilado en una misma pretensión. Ahora frente a la pretensión condenatoria de reconocimiento de pensión de invalidez, debe señalar con precisión el sujeto pasivo de dicha aspiración, pues no se aduce tal aspecto.

### **2.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se ha relacionado dentro de la prueba documental, piezas probatorias que no fueron aportadas al expediente, concretamente la “Historia Clínica del demandante”, “las evaluaciones medico ocupacionales” y la prueba genéricamente denominada “anexos presentados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez” la cual debe ser identificada claramente. Por otro lado, se ha incluido dentro de las pruebas documentales el memorial poder, que propiamente es un “anexo” mas no una prueba.

Por ello, resulta necesario que se organice las pruebas documentales en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el número de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos.

#### **2.3.1. Anexos de la demanda**

**El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder como anexo, mas no como prueba y tampoco obra en los anexos el amparo de pobreza aludido en el escrito inicial, por ende no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Por otro lado, debe recordarse que el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que*

*pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ende, deberá aportarse al proceso dicha prueba, advirtiendo que la misma se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Angie Liceth Salazar Buitrago** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.662.016 con tarjeta profesional No. 289.774 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, al cumplir los presupuestos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

}

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>